

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 - 48
30 DE AGOSTO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180007600	MARTÍN EMILIO CARDONA MENDOZA C/ ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA PARA EL PERÍODO 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst.: Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de la Representante a la Cámara Ángela María Robledo Gómez y la solicitud de medida cautelar contra éste por contravenir presuntamente los artículos 107 de la Constitución Política y 2º de la Ley 1475 de 2011. CASO: Sostuvo el accionante que la demandada se encuentra incurso en la prohibición de doble militancia por cuanto resultó elegida para el período 2014-2018 como Representante a la Cámara por Bogotá por el Partido Alianza Verde y se inscribió por otra agrupación política como fórmula Vicepresidencial para el período 2018-2022. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que a esta etapa del proceso no existe soporte probatorio alguno que indique la presunta incursión de la demandada en la prohibición de doble militancia que amerite el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180000800	FREDDY JAVIER MANCILLA ROJAS C/ EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2018-2022	AUTO Ver	Única Inst Admite demanda electoral instaurada contra el formulario E26CAM a través del cual se declaró elección del señor Edwin Gilberto Ballesteros Archila como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander para el periodo constitucional 2018-2022.
3.	1100103280002 0180001200	CARLOS ANDRÉS MURILLO QUIJANO C/ FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS PARA EL PERÍODO 2018-2022	FALLO	Retirado
4.	2500023410002 0160010802	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ MARTA INÉS GALINDO PEÑA COMO MINISTRA PLENIPOTENCIARIA ADSCRITA A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN	FALLO Ver	2ª Inst.: Confirma fallo que accedió pretensiones. CASO: Se cuestiona el nombramiento provisional de la señora Marta Inés Galindo Peña como Ministra Plenipotenciaria por considerar que existían funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular, en el cargo de Ministros Plenipotenciarios, que habían superado el término de doce meses que exige el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 y los ponía en situación de elegibilidad. La Sala considera que al existir pruebas que acreditan la disponibilidad de personas de carrera que debían acceder al cargo se desvirtuó la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado y por tal razón corresponde confirmar la sentencia apelada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103280002 0180003800	CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2018-2022-.	AUTO <u>Ver</u>	Revoca el auto del 18 de julio de 2018 en cuanto declaró la terminación del proceso por abandono y el archivo del expediente para en su lugar, disponer la continuidad del trámite de la nulidad electoral

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	1100103280002 0180003400	HENRY FERNANDO VILLARRAGA PALACIOS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ PARA EL PERÍODO 2018-2022	AUTO <u>Ver</u>	Confirma la providencia de agosto quince (15) del presenta año dictado por la consejera sustanciadora en la audiencia inicial celebrada en este proceso.
7.	1100103280002 0180007700	CARLOS ABEL VELA RODRÍGUEZ C/ IVÁN DUQUE MÁRQUEZ Y MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO COMO PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EL PERÍODO 2018 – 2022.	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del presidente y de la vicepresidenta de la República así como la solicitud de suspensión provisional del mismo por cuanto el acto de inscripción fue expedido de manera irregular dado que la fórmula vicepresidencial se encuentra presuntamente incurso en la prohibición contemplada en los artículos 107 de la Constitución Política y 2º de la Ley 1475 de 2011. CASO: Señaló que la doctora Martha Lucía Ramírez Blanco incurrió en doble militancia por cuanto participó en la consulta interpartidista del 11 de marzo de 2018 por el movimiento Por una Colombia Honesta y Fuerte y luego se inscribió como fórmula vicepresidencial del doctor Iván Duque Márquez, por el Partido Centro Democrático, lo cual contraviene lo establecido en el inciso 5 del artículo 107 de la Constitución Política que señala que quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas no puede inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral, so pena de incurrir en doble militancia. La Sección

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que no obra en el expediente prueba alguna de las condiciones en que la doctora Martha Lucía Ramírez Blanco participó en la consulta interpartidista celebrada el 11 de marzo de 2018 ni la forma en que dicha consulta fue convocada, es decir, con las pruebas obrantes en el expediente, no se puede establecer con claridad si existió una coalición para la realización de la consulta interpartidista del 11 de marzo de 2018, ni las condiciones de la misma, así como tampoco, la forma en que fue conformada la fórmula presidencial que finalmente se presentó a las urnas por el partido Centro Democrático

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	2500023410002 0180016501	ALEYDA MURILLO GRANADOS C/ ANDRES CAMILO PARDO JIMENEZ COMO DIRECTOR GENERAL DEL SENA - SANTANDER	AUTO Ver	Revocar la decisión de declarar probada la excepción de indebida escogencia del medio de control y de falda de competencia adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera-Subsección A en audiencia inicial del 30 de julio de 2018, y en su lugar, declarar no probadas las citadas excepciones, conforme a las razones expuestas. Por consiguiente, se ordena seguir con el trámite procesal correspondiente a la nulidad electoral.
9.	1100103280002 0180002600	LUCELLY CHACON CEPEDA C/ YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS PARA EL PERIODO 2018-2022	FALLO Ver	Única Inst.: Se niegan pretensiones. CASO: Se analiza la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por la supuesta transgresión a la prohibición contenida en los artículos 38 y 39 de la Ley 617 de 2000 que señalan que el alcalde no podrá inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular mientras detente tal dignidad y del artículo 39 que prevé que tampoco podría hacerlo dentro de los 12 meses siguientes, en la respectiva circunscripción. La Sala considera que en la práctica lo que aconteció fue una delegación de funciones del cargo de alcalde a la demandada lo que impide que a la demandada pueda considerársele un "reemplazo" del alcalde elegido y, por lo tanto, no puede ser destinataria de la prohibición del numeral 7 del artículo 38 de la Ley 617 de 2000.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	1100103150002 0180074301	WILLIAM HERNÁN CORSO CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"	FALLO	Retirado
11.	1100103150002 0180197301	PEDRO ENRIQUE SARMIENTO SOLÍS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C"	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la petición de amparo constitucional. CASO: La parte actora solicita el amparo de su derecho al debido proceso que consideró vulnerado con ocasión de la sentencia la autoridad judicial accionada el 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual revocó el fallo proferido el 18 de abril de 2010 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que había accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por los accionantes en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. En este caso se estudian los cargos de defecto fáctico y desconocimiento del precedente para precisar que no se configuraron porque se encontró demostrada en el proceso la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Se probó en el proceso que el accionante no actuó con la diligencia y cuidados exigibles y ello dio lugar a la investigación penal y a la privación de la libertad. Se hizo referencia al principio de autonomía judicial que recobra mayor preponderancia cuando se cuestiona una decisión de una Alta Corte. A.V. Dr. Yepes, por privación injusta.
12.	1100103150002 0180157601	BLANCA RUTH RAMOS GAITÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Declara improcedencia frente al cargo de la presunta vulneración del principio de la <i>non reformatio in pejus</i> y en lo demás confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 23 de octubre de 2017 mediante la cual se revocó la decisión del 29 de agosto de 2014 del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Villavicencio, que había negado las pretensiones, para en su lugar declarar la caducidad del medio de control de reparación directa iniciado por los actores contra el Ministerio de Defensa. Esta Sección consideró que, (i) la acción de tutela de referencia es improcedente frente al cargo de la presunta vulneración del principio de la <i>non reformatio in pejus</i> pues el actor cuenta con el recurso extraordinario de revisión, bajo la causal de nulidad originada en la sentencia para elevar este argumento; y (ii) el defecto sustantivo alegado no prospera pues, la autoridad judicial accionada dio una interpretación razonable al artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Por un lado, advirtió los eventos en los cuales el término de caducidad de la acción de reparación directa se suspende, y por otro, explicó que en todo caso la suspensión que indica la norma no puede superar los 3 meses desde la radicación de la solicitud de conciliación. Así mismo, sustentó su posición en el criterio de esta Corporación
13.	1100103150002 0170337201	PENSIONES DE ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 16 de junio de 2017, dictada por la Sala del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Antioquia, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a cargo de la entidad actora, a favor de la señora María de la Paz Pemberthy Betancur. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado no está llamado a prosperar pues, la pensión fue reconocida con la sentencia del 16 de junio de 2017, objeto de tutela, por lo que la prestación allí ordenada se encuentra incluida en el supuesto que trae el artículo 36 del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Decreto 3780 de 1991, por lo que le corresponde a la tutelante su pago.
14.	5001233300020 180017101	ERIKA MARÍA PINO CANO C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO Ver	TdeFondo 2ª Inst.: confirma amparo. CASO: la parte actora presenta acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación debido a que participó en la convocatoria pública No. 013-2015 de la Procuraduría General de la Nación, convocado para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II en la cual, luego de pasar exitosamente las pruebas fue incluida en la lista de elegibles, por lo que en la actualidad ocupa el cargo en la sede de Villavicencio. Sin embargo, solicitó el traslado a la sede de Medellín, luego de advertir que había un cargo ocupado en provisionalidad, petición que fue negada por la entidad. Esta Sección consideró que, atendiendo las circunstancias especiales de la solicitud de traslado elevada por la actora, la cual atendió a razones de salud y unidad familiar, la acción de tutela resulta procedente. Así mismo, encontrándose el cargo al cual requería ser trasladada la tutelante en vacancia definitiva, pues lo ocupaba una persona en provisionalidad quien ya cumple con los requisitos para acceder a la pensión, la Sala advierte la necesidad de confirmar el amparo. Finalmente, si bien otra funcionaria elevó la misma petición, lo cierto es que, para el subjuice es necesario amparar los derechos fundamentales de la accionante y su hijo menor de edad, pues aquella se vio afectada en su salud y es madre cabeza de familia.
15.	1100103150002 0180076501	DIEGO FERNANDO HERRERA TARAZONA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 25 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A que revocó el fallo proferido por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante en tanto no se cumplió con la carga argumentativa requerida para la procedencia de este cargo dado que citó de forma general sentencias del Consejo de Estado en materia de responsabilidad patrimonial sin acreditar que el juez natural se apartó del precedente de la Corporación en la citada materia. Así mismo, se evidenció que tampoco tenía vocación de prosperidad el cargo relacionado con el defecto táctico dado que las pruebas sí fueron tenidas en cuenta por el Tribunal pero de acuerdo con el análisis efectuado por este, se concluyó que en el caso concreto se presentó una causal eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima que ocasiona el rompimiento del nexo de causalidad independientemente del régimen que se esté aplicando para el juicio de responsabilidad. A.V. El Magistrado Alberto Yepes Barreiro, aclara el voto por precedente.
16.	1100103150002 0180050901	NELSON SÁNCHEZ CAÑÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa CASO: El señor Nelson Sánchez Cañón promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima pues considero que las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso de acceso a la administración de justicia y a la vivienda digna con ocasión de las providencias de 19 de mayo y 6 de octubre de 2017, a través de las cuales las autoridades judiciales accionadas rechazaron, por haber operado el fenómeno de la caducidad, la demanda de reparación directa incoada por el tutelante en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceso tramitado bajo el número de radicado 73001-33-33-007-2017-00163-00. Esta Sección confirmó la negativa de amparo por cuanto la decisión

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				censurada se ajusta a derecho y no va en detrimento de los derechos fundamentales del actor por el contrario el Tribunal Administrativo del Tolima para negar la configuración del daño al descubierto, se muestra del todo razonable, pues habida cuenta de la trascendencia económica y social del criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, éste pudo ser conocido por el actor y su apoderado judicial.
17.	1100103150002 0180091801	JORGE ANTONIO REINA ORJUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma Negativa. CASO: El accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto la autoridad judicial accionada incurrió en una vía de hecho por “defecto sustantivo” por encontrar fundada la decisión de declarar la caducidad de la acción de reparación directa en una norma “claramente inaplicable al caso concreto” pues indicó que al ser víctima de los hechos de la toma del Palacio de Justicia implica la imprescriptibilidad de la acción. Se precisó que la Sección Tercera de esta Corporación ha reconocido en los eventos ocurridos en el Palacio de Justicia ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, que cuando las pretensiones se derivan del delito de desaparición forzada –daños continuados–, el conteo del fenómeno de la caducidad deberá iniciar cuando cese el daño, es decir “cuando la persona aparezca” o en su defecto desde la ejecutoria del fallo penal, sin embargo, en el caso bajo estudio tiene origen en la “retención” de la que fue víctima el accionante, por lo que no es aplicable la excepción a la figura jurídica de la caducidad. Adicional a lo anterior en el escrito de tutela el actor no detalló de qué manera surgió la “retención”, por lo que se reitera que el tribunal accionado aplicó el conteo de la caducidad como normalmente se hace, toda vez que se estaba frente a un delito diferente a los anotados.
18.	1100103150002 0180074001	SIXTO HERRERA CANDELO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia dictada del 10 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, negar la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 6 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual revocó parcialmente el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa para, en su lugar, negar el pago de la indemnización por concepto de daño moral a los accionantes como tíos del señor Oscar Dany Candelo que presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por las lesiones que se le ocasionaron cuando prestó el servicio militar obligatorio. Esta Sección consideró que, la acción de tutela cumplía con los requisitos de procedencia adjetiva y, en ese sentido, al estudiar de fondo el defecto fáctico planteado por la parte actora, encontró que el mismo no se configuró en la providencia judicial censurada.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	2500023410002 0140099403	HARRISON ARBEY ANGARITA ARCE C/ NACIÓN – MINISTERIO DE	AUTO Ver	Consulta. Levanta sanción. CASO: En el presente caso se tiene que el actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales, porque la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha atendido su solicitud de convocar a Junta Médica de Valoración y Calificación de la capacidad laboral, ni le ha prestado los servicios médicos necesarios para recuperarse de las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD		lesiones que sufrió cuando estuvo al servicio del Ejército Nacional. Se mencionó en el proyecto que la entidad demandada allegó documento en el que ordenó la activación del servicio médico del actor en el Subsistema de las Fuerzas Militares, con la finalidad de definir su situación administrativa. Lo anterior fue corroborado por el apoderado del tutelante, el cual mediante llamada telefónica realizada por el Despacho sustanciador el 24 de agosto de 2018, manifestó que actualmente el señor Angarita Arce se le está prestando los servicios de salud por parte de la entidad accionada y se le están practicando las valoraciones y exámenes pertinentes para definir su situación. Se concluyó que se hace innecesario mantener la sanción impuesta pues no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela.
20.	2300123330002 0170023802	OMAR YESID BARRETO SEGURA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta. Revocar el proveído de 21 de junio de 2018. Proferido por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, para en su lugar , Levantar la Sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Brigadier General Germán López Guerrero, como Director de Sanidad del ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
21.	1100103150002 0180089900 1100103150002 0180197000	LUIS FELIPE JURADO GRIJALBA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Aplazado
22.	1100103150002 0180234800	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS C/: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA CUARTA DE ORALIDAD Y JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN	FALLO <u>Ver</u>	TvsP. 1ª Inst. Declara la improcedente la acción de tutela promovida por el señor Juan David Arteaga Flórez, gerente general de Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S., de conformidad con lo expuesto.
23.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA,	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN B		
24.	1100103150002 0180044301	ÁLVARO MURCIA RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, tal y como lo consideró el tribunal accionado, le era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	1100103150002 0150220401	RAÚL PEDROZA SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DESCONGESTION	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia dictada el 22 de octubre de 2015 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado para, en su lugar, conceder la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 15 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual revocó la decisión dictada el 1º de septiembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Barranquilla para, en su lugar, denegar las súplicas de la demanda que presentó el señor Raúl Pedroza Sánchez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional con el propósito de que se ordenara el reconocimiento y pago del reajuste del 20% de su asignación mensual. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo alegado por el actor en la solicitud de amparo sí se configuró en la providencia judicial censurada, al encontrar que la autoridad accionada interpretó erróneamente el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.
26.	1100103150002 0180037901	JORGE EDGAR PINEDA REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó las pretensiones de la acción. CASO: El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A que revocó el fallo proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia.
27.	1100103150002 0180067201	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	FALLO Ver	TvsPj 2ª Inst.: Confirma la improcedencia CASO: La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó acción de tutela, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, con el auto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		JUDICIAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B		de 11 de julio de 2012, dictado en el marco de un proceso ordinario de reparación directa 17001-23-31-000-2008-00347-01, en el que se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 11 de mayo de 2011. Esta Sección confirma la decisión de primera instancia en el sentido de indicar que no se cumplió con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues el auto que dio origen a la acción de tutela se profirió en el 2012 y la acción de tutela se interpuso en el 2018, de otra parte frente a dicho proveído no se interpuso el recurso ordinario que en este caso era el de súplica.
28.	2500023420002 0180135401	SERGIO ANDRES RIVEROS CUERVO C/ NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica y Confirma sentencia. Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la sociedad Servicios Postales nacionales S.A. y por la parte demandante en contra del fallo del 5 de julio de 2018, proferido por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que decidió amparar el derecho fundamental de petición del señor Sergio Riveros. CASO: La Sección consideró que, se vulneró el derecho fundamental de petición del señor Riveros por cuanto es obligación de la administración resolver las solicitudes que se presenten de manera completa, clara, concreta y en congruencia con lo solicitado, por lo tanto se confirmara la decisión de primera instancia menos en el ordinal según, por el que se ordenará al presidente de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, comunique las respuestas emitidas al señor Sergio Andrés Riveros Cuervo, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011..
29.	1100103150002 0180232400	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra el auto 235 del 12 de diciembre de 2017, el auto 25 del 25 de enero de 2018 y el auto 128 del 9 de abril de 2018, mediante los cuales se decretó como medida cautelar un estudio de impacto ambiental, y el cese de toda actividad mecanizada ilegal. Lo anterior dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo. Esta Sección consideró que operó la figura de carencia actual de objeto, pues tal y como lo manifestó la parte actora, sus pretensiones se encuentran satisfechas con la providencia del 17 de junio de 2018, emitida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al resolver un recurso de apelación, revocó el auto 235 del 12 de diciembre de 2017, que había decretado la medida cautelar cuestionada. En tal sentido quedó sin piso legal la medida cautelar decretada y, en tal sentido pierde interés la revocatoria de las otras dos providencias acusadas, es decir, de los autos 25 del 25 de enero de 2018 y 128 del 9 de abril de 2018. De conformidad con lo anterior, se permite concluir que ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que desapareció la amenaza al derecho fundamental invocado por la parte demandante.
30.	1100103150002 0180259500	BLANCA LUCÍA GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 7 de febrero de 2018 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 66001-33-33-007-2016-00275-01 (P-0656-2017), que adelantó la accionante en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en calidad de docente, se reliquidara su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial censurada desconoció el precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al proferir la providencia censurada. S.V. El Magistrado Alberto Yepes Barreiro, salva el voto por precedente IBL docentes

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	1100103150002 0170338901	CARLOS HERNANDO DELGADO MONTERO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 6 de julio de 2010 que declaró la improcedencia de la acción, en relación con el despido injustificado y negó las pretensiones de la demanda y de 14 de junio de 2017, que confirmó la mencionada decisión, dentro del medio de control de reparación directa. Esta Sección consideró que no se cumplió con el requisito adjetivo de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad toda vez que los reproches formulados, hacen referencia a la incongruencia de la sentencia acusada, lo cual hace procedente el recurso extraordinario de revisión con fundamento en lo establecido en el artículo 250.5 del CPACA. A.V.: La Magistrada Rocío Araújo aclara el voto por el acápite de la relevancia constitucional.
32.	1100103150002 0180085601	MARCOS MANUEL FERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia dictada el 11 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado para, en su lugar, negar la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 9 de junio de 2017, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, dentro del medio de control de reparación directa promovido por el señor Marcos Manuel Fernández Ramírez y otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional tramitado bajo el radicado No. 18001-23-31-000-2009-00094-01. Esta Sección consideró que, la acción de tutela cumplía con los requisitos de procedencia adjetiva y, en ese sentido, al estudiar de fondo el defecto fáctico planteado por la parte actora, encontró que el mismo no se configuró en la providencia judicial censurada. A.V. La Magistrada Rocío Araújo aclara el voto por el acápite de la relevancia constitucional.
33.	1100103150002 0180247400	JORGE IVAN POSADA CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: El accionante presentó acción de tutela en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora María Esther Zeyda López Osorio falleció Q.E.P.D., cónyuge del accionante, a quien le fue sustituida la pensión, con el fin de que se reliquidara la pensión de vejez. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el accionante, comoquiera que la autoridad judicial accionada siguió adecuadamente el precedente de la Corte Constitucional en la materia. A.V. La Magistrada Rocío Araújo aclara el voto por precedente – simetría.
34.	1100103150002 0180119801	KATIUSKA JIMENEZ PEÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y Niega. CASO: La parte actora consideró que las autoridades judiciales accionadas vulnerados sus derechos fundamentales invocados, al incurrir en un defecto fáctico consistente en la valoración probatoria que se le dio “al video” a pesar de que tal prueba no fue allegada oportunamente a la demanda de reparación directa. Se indicó en el proyecto que no se presentó el defecto propuesto por la accionante, pues el video que fue allegado por Avianca al proceso ordinario, el cual contenía el preciso momento en que tuvo lugar el accidente- <i>en escaleras al desembarcar</i> - que dio origen al medio de control de reparación directa, fue debidamente aportado con la contestación de la demanda “ <i>folio 226 del expediente en préstamo</i> ”.
35.	1100103150002	GIL YIDAN ARANA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: confirma la sentencia de primera instancia, proferida por la Sección Cuarta. CASO: No se configuró el defecto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180098101	CARRIZOSA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	Ver	fáctico y desconocimiento del precedente por falta de carga. Por otra parte en cuanto al reproche referente a la violación directa de la Constitución por no garantizar el principio <i>no reformatio in pejus</i> , no se constituyó en apelante único, pues el fallo de primera instancia no fue apelado por ninguna de las partes y es un fallo de segunda instancia que se profiere en el marco del grado jurisdiccional de consulta ordenado en la sentencia de primera instancia, no en razón de un recurso de apelación presentado por las partes, trámite judicial que no prevé límites en el alcance del pronunciamiento del superior consultado. En cuanto a la decisión sin motivación, la autoridad judicial accionada sí sustentó la decisión que se controvierte, toda vez que concluyó que operó la culpa exclusiva de la víctima, al encontrar acreditado que la medida de aseguramiento que le impuso al actor la Fiscalía General de la Nación debía soportarla pues se sustentó en atención a la falta de cuidado que tuvo el accionante en vigilar la celda donde se produjo la fuga. Razón por la cual tampoco se encuentra configurados los defectos procedimental absoluto y decisión sin motivación alegados.
36.	1100103150002 0170327001	DEPARTAMENTO DE BOYACA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma improcedencia y adiciona. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Boyacá, que confirmó la providencia de 13 de octubre de 2015 del Juzgado Séptimo Administrativo oral del Circuito de Tunja que accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por la Cooperativa de Transportes de Nobsa contra el departamento de Boyacá. Esta Sección consideró que, el ente territorial nunca alegó en el trámite del proceso ordinario una indebida escogencia del medio de control de reparación directa, por considerar que la sociedad COONTRANSNOBSA debió haber solicitado la devolución de lo no pagado y, de esa manera, provocar un acto administrativo susceptible de ser demandado en nulidad y restablecimiento del derecho. Consecuentemente, debido a que los defectos propuestos en el escrito de tutela no fueron puestos en conocimiento del juez natural en el trámite del proceso ordinario, se confirma la improcedencia. Igualmente indicó que defecto sustantivo alegado en relación con el cobro de una estampilla cuando la Ordenanza departamental que la creó hacía parte del ordenamiento jurídico no prospera, pues los fundamentos de la acción no atacan la ratio del fallo ordinario, de conformidad con el cual, la situación de COOTRANSOBSA correspondió a una situación jurídica no consolidada. A.V. La Magistrada Rocío Araújo aclara el voto por el acápite de la relevancia constitucional.
37.	1100103150002 0180239300	ANA ZAMBRANO LUGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 12 de abril de 2018, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante contra la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá. En la providencia acusada se revocó el fallo de 12 de abril de 2013 con el que el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá había accedido a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, negarlas. Esta Sección consideró que, la valoración realizada por la parte accionada no resulta vulneradora de los derechos fundamentales de la señora Ana Zambrano Lugo. En este orden de ideas, cabe destacar que la alegación de la parte actora obedece a un desacuerdo con el análisis y con las decisiones que adoptaron las autoridades judiciales accionadas.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	2500023410002 0180049701	PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO C/ NACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Confirma sentencia del 20 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que accedió a la pretensión de la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora solicita que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo, el acatamiento del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 1658 de 2013, con el fin de que se expida la reglamentación que establezca y regule el "Sello Minero Ambiental Colombiano". Esta Sección encontró que resulta claro que existe un mandato que debe atender el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de 6 meses, en el sentido de reglamentar el "Sello Minero Ambiental Colombiano" obligación que deviene de una ley. En ese orden resulta claro que el ente ministerial no ha dado cumplimiento a la norma referida, pues la regulación a la que alude es la NTC 6268, que fue expedida con fundamento en la Resolución 1555 de 2005, que solo menciona la minería artesanal, de pequeña y mediana escala, dejando por fuera los productos provenientes de la actividad minera tecnificada, a gran escala o gran minería, que son las generadoras de mayores impactos ambientales negativos a los recursos naturales, lo que es contrario a lo ordenado en la norma que se solicita acatar "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país , se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones".

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	2500023410002 0180044301	SILVIO NEL HUERTAS RAMÍREZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Instancia: Confirma sentencia del 15 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" que declaró improcedente la acción de cumplimiento. CASO: La parte actora solicita del Consejo Nacional Electoral, el acatamiento de las normas contenidas en los Estatutos del Partido Liberal Colombiano y de la Resolución 39 de noviembre de 2011 del Tribunal de Garantías de ese mismo partido, en concordancia con las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011. Esta Sección encontró que el Partido Liberal es una organización política de carácter privado, por tanto, según lo prevén las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, los actos expedidos por las directivas y órganos de la agrupación política son de carácter privado. En este orden, la Resolución 39 de 2011 y el pronunciamiento No. 001 de 2017 proferidos por el Tribunal Nacional de Garantías, son actos privados, frente a los cuales la acción de cumplimiento es improcedente, en cuanto no corresponden a actos administrativos, razón por la que la sentencia será declarada improcedente respecto de los estatutos del Partido Liberal y los actos expedidos por el Tribunal Nacional de Garantías. Adicionalmente, se advierte que el actor no acreditó las condiciones exigidas en los artículos 3º y 4º de la Ley 1475 de 2011, para que el Consejo Nacional Electoral pueda inscribir los documentos a que hace referencia la demanda, incluyendo el ajuste de los estatutos de la agrupación política, pues el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				señor Huertas no demostró que tenga la calidad de representante legal del Partido Liberal, quien según la norma tendría la atribución para llevar a cabo el registro de los documentos que sustentan las distintas decisiones de la organización.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA (Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	2500023240002 0010022701	CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL INCORA CORFINCORA C/ CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN	AUTO Ver	Auto. Niega aclaración y admite corrección. La parte actora solicitó se aclare la sentencia dictada en el proceso, en el sentido de modificar la fórmula de actualización de las sumas de dinero reconocidas, así como corregir la fecha en que debe entenderse el IPC inicial. La Sala negó la aclaración, pues la misma recae sobre aspectos de fondo de la sentencia, entretanto admitió la corrección por existir un error en el año del IPC inicial, que correspondía al 2000 y no al 2008, entretanto no corrigió ni el mes, ni el porcentaje del IPC, pues los mismos eran los correctos.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	0500123310002 0030178802	MAURICIO TABARES GRISALES C/ CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ TERCEROS	FALLO Ver	Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su totalidad por las razones expuestas en el proveído.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		INTERESADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS		
42.	0500123310002 003189101	LICOANTIOQUIA S.A. C/ CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	FALLO	Aplazado
43.	2500023240002 0040005502	BAYER S.A. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	FALLO	Aplazado
44.	1900123310002 0030017602	ALIMENTOS DERIVADOS DE LA CAÑA S.A. ADECAÑA S.A. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Primero: Revocar parcialmente el numeral segundo de la sentencia de 19 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cauca, para que en su lugar (i) declarar la nulidad de la Resolución No. 960 del 18 de octubre de 2002 del Ministerio de Ambiente y (ii) denegar el restablecimiento económico solicitado por la parte empresa Alimentos Derivados de la Caña S.A. -ADECAÑA S.A. Segundo: confirmar en lo restante la sentencia de 19 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPS SCIENCE S. A. C/ INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL	FALLO <u>Ver</u>	Revocase la sentencia de 6 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección "B" y en su lugar denegase las pretensiones de la demanda.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 48 DE 30 DE AGOSTO DE 2018**1ª Inst.: Primera Instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**